



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Informe final de Análisis de Casos previo a la obtención del título de: Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

Tema:

**Caso Corte IDH “Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”. Análisis sobre la
posible violación a los Derechos Humanos: derecho a la vida, derecho a la integridad
personal, derecho a las garantías judiciales y protección judicial.**

Autoras:

Ana Belén Páez Jaramillo

Zuleyka Michelle Velásquez García

Tutor Personalizado:

Ab. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2021

CESIÓN DE DERECHOS

Ana Belén Páez Jaramillo y Zuleyka Michelle Velásquez García declaran ser las autoras del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Corte IDH “Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay.” Análisis sobre la posible violación a los Derechos Humanos: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.



Ana Belén Páez Jaramillo

1103788459



Zuleyka Michelle Velásquez García

1315509784

TABLA DE CONTENIDO

CESIÓN DE DERECHOS	I
INTRODUCCIÓN.....	III
MARCO TEORICO	5
1.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal	5
1.1.1 Derechos Humanos	5
1.1.2 Derecho a la vida.....	6
1.1.3 Derecho a la integridad personal (salud, educación, descanso, recreación, esparcimiento).....	7
1.1.4 Derecho a las garantías judiciales	9
1.1.5 Derecho de la protección judicial.....	11
1.1.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos	12
1.1.7 Comisión interamericana de Derechos Humanos	14
1.1.8 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	14
ANALISIS DE CASO	16
2.1 Hechos fácticos	16
2.2 Análisis de la sentencia.....	18
CONCLUSIÓN	37
BIBLIOGRAFIA.....	40
ANEXOS.....	42

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos a lo largo del tiempo han tomado un papel fundamental en la protección a la existencia humana y las características intrínsecas que dan vida a derechos pertenecientes al ser humano por el mero hecho de serlo, este reconocimiento se ha respaldado al ser plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos la misma que pormenorizan los Derechos y deberes del hombre y su correcta interpretación, dándole así un alto valor jurídico considerándola una norma de observancia obligatoria para todos los países que en ella se han suscrito.

Como resultado de esto, se puede sostener que los Derechos Humanos son inherentes al ser humano desde su existencia y lo acompañan por el resto de su vida, los cuales nos brindan una correcta garantía ante la justicia en el caso de que uno de ellos sea vulnerado. Es así desde siglos pasados se han creado organismos internacionales protectores de las arbitrariedades y vulneraciones que puedan surgir de una acción u omisión que ha surgido por un Estado parte.

Así mismo, todos los países que se acogen al Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos se ligan directamente con las normativas suscritas con los Tratados y Convenios Internacionales que año a año son

ratificados, los cuales se amparan bajo las instituciones independientes como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales tienen la obligatoriedad de sancionar, como de dictar la responsabilidad internacional de aquellos Estados partes que han violentado el Tratado.

Con los antecedentes mencionados, en este estudio de caso se analizará de manera sistemática y con criterio personal la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay, declarada en sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los hechos ocurridos en el Instituto de reeducación “Panchito López” en la que se determinó la existente violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías jurisdiccionales y protección judicial, mismos derechos que respaldan la dignidad de todo ser humano y que se encuentran establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es por ello que se analizará la reparación integral que dictaminó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia, para cada una de las víctimas y de sus familiares a las cuales se les vulneraron sus derechos, de igual forma se evidenciara la falta de cumplimiento de sentencia por parte del Estado Paraguay durante los años posteriores a la publicación de la sentencia.

MARCO TEORICO

1.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal

1.1.1 Derechos Humanos

Se hace referencia a lo que establece Sagastume (1987)¹ citando a Peces-Barba quien define los Derechos Humanos como aquella “facultad que la norma atribuye protección a la persona en lo referente a la vida, libertad, igualdad, participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona” (pág. 11), y claramente es el Estado el encargado de proteger y velar para que ninguno de estos Derechos sean vulnerados.

Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas (2021)², por su parte reconoce que:

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los Derechos Humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

Se describe a los Derechos Humanos como aquellos que se han encontrado presentes en la historia del ser humano en razón de que a medida que pasan los años van evolucionando,

¹ Sagastume, A. (1987). Curso básico de derechos humanos. Guatemala: Editorial Universitaria USAC.

² Organización de las Naciones Unidas. (12 de junio de 2021). Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

pues si bien es cierto la lucha de miles y millones de personas, hoy por hoy sirven de herramienta para gozar de derechos que se contemplan desde que se nace y que sin duda alguna son inherentes a todos los seres humanos por el simple hecho de que son esenciales para todos sin ningún tipo de discriminación.

1.1.2 Derecho a la vida

El Derecho a la vida está consagrado en casi todas las Constituciones políticas ya que se reconoce como un derecho totalmente inviolable por el valor intrínseco que tiene; así también es un derecho fundamental el cual sin este los demás derechos no podrían funcionar en su totalidad. (Olano, 2016) (pág. 212).³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁴ en su artículo 4 reconoce al Derecho a la vida de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

³ Olano, H. (2016). Hablemos del Derecho a la vida. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 209-216.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Es importante reconocer que la vida es sin duda alguna el bien jurídico más valioso, tanto que la defensa y protección de este derecho es observada por los individuos como una tarea prioritaria e inaplazable, pues si esta termina, eliminaría el derecho de disfrutar de los demás derechos, pues claramente es una pérdida irremediable; como se conoce ningún ser humano podría restituirle a alguien ese bien tan personal y preciado (Papacchini, 2010, s.p.)⁵.

1.1.3 Derecho a la integridad personal (salud, educación, descanso, recreación, esparcimiento).

Para Guzmán (2007)⁶ el derecho a la integridad es

Aquel Derecho Humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral (p. 1).

⁵ Papacchini, A. (2010). Derecho a la vida. Cali: Universidad del Valle.

⁶ Guzmán, J. (2007). El derecho a la integridad personal. Centro de Salud Mental y Derecho Humano. Chile: CINTRAS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁷ reconoce en su artículo 5

lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Se hace referencia a lo que menciona (Serrano, 2007)⁸ que el derecho a la integridad personal tiene relación con derechos conexos, pues en muchos casos se complementan, como por ejemplo con los derechos a la vida, salud, intimidad corporal, derecho a un ambiente adecuado, derecho a la libertad, entre otros. (pág. 676). En este sentido se expresa que el Derecho a la integridad personal abarca un sin número de cuestiones teóricas y prácticas en la vida del ser humano, no solo hablando de aquello que comprende el ámbito físico, sino de todas aquellas cosas que conforman el espacio moral, psíquico y psicológico de una persona que es sometida a constantes torturas y tratos crueles.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

⁸ Serrano, M. (2007). Raúl Canosa Usera, El derecho a la integridad personal. Teoría y realidad constitucional, 673-680.

1.1.4 Derecho a las garantías judiciales

Según Cortázar (2012)⁹ haciendo énfasis a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa sobre la naturaleza judicial de las garantías indica que:

Deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción. (pág. 67).

Es importante mencionar que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, pues las garantías judiciales son indispensables para que estos derechos sean protegidos, así mismo el Estado tiene que precautelar el correcto cumplimiento de una constante protección judicial para cualquier persona que forma parte de un proceso y más si estos son menores de edad. (Cortázar, 2012, p.67)¹⁰.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹¹ en su artículo 8 sobre las garantías judiciales establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹ Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos HUMANOS. Prolegómenos. Derechos y Valores, 65-79.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Por su parte, Córdazar (2012)¹² establece que “Tal como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las garantías judiciales son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (pág. 67).

¹² Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos HUMANOS. Prolegómenos. Derechos y Valores, 65-79.

1.1.5 Derecho de la protección judicial

El derecho a la protección judicial según Freedman (2013)¹³ es aquel derecho, que consiste básicamente en “la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada” (pág. 444).

En este sentido, como lo expresa Freedman y otros autores el derecho a la protección judicial es inherente al ser humano ya que al estar dentro de un Estado de derechos y obligaciones toda persona privada de su libertad tiene el derecho a exigir una correcta tutela judicial acompañada así de todas las garantías judiciales que puede brindar el Estado cuando este sienta que se le está vulnerando un derecho que pone en peligro su integridad personal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹⁴ establece en su artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

¹³ Freedman, D. (2013). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. Artículo 25. Protección Judicial. Buenos Aires: La Ley.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con lo antes mencionado, ACNUR (2021)¹⁵ reconoce también que “El derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, pues se viola el derecho a la protección judicial cuando las actuaciones judiciales se tornan ineficaces a raíz de una demora irrazonable” (p. 14-15).

1.1.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978 siendo este “un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes” (p. 7).¹⁶

Así también indica que existe un vínculo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues su logro es que el ser humano sea libre, exento de temor y de miseria, en

¹⁵ ACNUR. (13 de junio de 2021). Ficha técnica sobre el Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Obtenido de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11217.pdf>

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

donde se creen condiciones que permitan a cada una de las personas de gozar de todos los derechos que en ambas se estipulan (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 1)¹⁷.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019)¹⁸ “los Estados que han ratificado la Convención Americana hoy en día son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay”.

Es necesario reconocer que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades que están reconocidos en ella, así también que deben adoptar disposiciones para que en el derecho interno se realice el goce efectivo de tales derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 2)¹⁹

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes/ Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: CIDH

¹⁹ Ibidem

1.1.7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019)²⁰ tiene como función principal “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia” (pág. 3). Por lo tanto, es obligación de la Comisión traer a conocimiento de cualquier irregularidad que se esté dando cualquiera de los países que han ratificado el Tratado de San José de Costa Rica, con la finalidad de que no exista vulneración de Derecho alguno.

También es aquella que recibe las denuncias ya sea de particulares o de organizaciones relativas a la violación de Derechos Humanos, pues la Comisión es la encargada de examinar estas peticiones y adjudica los casos si es que las denuncias cumplen los requisitos de admisibilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 3)²¹, así como también es la encargada de publicar informes sobre la situación existente de un determinado Estado que conforme el Tratado con el fin de que esta situación sea de índole pública.

1.1.8 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos más conocido con sus siglas CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959, este está encargado de la

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes/ Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: CIDH.

promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, esta integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA.

Al hablar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia a uno de los tres tribunales regionales encargados de la protección de los Derechos Humanos, pues su objetivo principal es aplicar e interpretar la Convención Americana, en este sentido es necesario reconocer que ejerce también una función contenciosa en la que se encuentra la resolución de casos contenciosos.

Según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019)²² su función es:

Determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias (pág. 10).

Es por ello que Carbonell (2013)²³ establece que:

“La protección jurisdiccional de la Corte Interamericana se extiende, en primer lugar, a aquellos derechos expresamente señalados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, a los derechos contemplados en los Protocolos adicionales a dicha Convención. Y en tercer lugar, su protección se extiende a aquellos derechos, que sin estar en la

²² Ibidem

²³ Carbonell, J. C. (2013). La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Barcelona: Instituto Europeo de Derecho.

Convención, ni en los protocolos adicionales, la Corte considera, a partir de su labor jurisdiccional, que deben ser protegidos” (p. 2).

ANALISIS DE CASO

2.1 Hechos fácticos

Este caso se origina en el Instituto de Reeducción de Menores “Panchito López” que era un centro de privación de libertad para menores, mismo que no contaba con las condiciones e infraestructura necesaria para una correcta reeducación y rehabilitación de los mismos. De igual forma tampoco fomentaba el respeto de la dignidad humana que a todo ciudadano le corresponde, ya que sus escenarios tenían sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de espacios adecuados, alimentos, situaciones crueles, inhumanas y degradantes, así como insuficientes guardias carcelarios y sin capacidad adecuada; así mismo este Instituto nunca implementó políticas de educación o reinserción de los internos, ni un control efectivo sobre la seguridad de ellos.

Cabe mencionar que a todo esto se sumaba la notable indiferencia del sistema judicial paraguayo, del poder legislativo y ejecutivo frente a la situación precaria que se vivía en este Instituto de Reeducción, los menores que estaban dentro de este Instituto se encontraban en conflicto con la ley.

Con respecto a lo abordado, en 1996 se presentó un habeas corpus ante el Juez de lo Civil y Comercial de noveno turno a favor de los menores que se encontraban dentro del Instituto de Reeducción “Panchito López”, en esta acción se denunciaban aquellas condiciones en las que se encontraban los menores; frente a la falta de respuesta del Poder Judicial el 14 de agosto de 1996 se originó una denuncia con n° 11.666, que fue recibida por la secretaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como antecedentes los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 1996 la fundación TekoJoja y CEJIL presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en representación de los menores con el fin de abrir un espacio de diálogo con el Estado paraguayo para solucionar los abusos denunciados. El 8 de mayo de 1997 comenzó un proceso de solución amistosa, en donde hubo tres audiencias en la cual el Estado reconoció las condiciones inhumanas en las que mantenían a los adolescentes y se comprometió a cerrarlo y trasladar a los adolescentes a otro instituto, cuestión que no fue cumplida.

A estos antecedentes, se suman que el 11 de febrero del 2000 ocurrió un incendio en el Instituto en donde fallecieron nueve adolescentes y así mismo 22 sufrieron quemaduras y heridas a causa del siniestro; conforme el tiempo pasó no se cerró el instituto y ocurrió un segundo incendio el 5 de febrero del 2001 producido por las mismas causas estructurales y negligentes en la prevención, resultando heridos nueve menores; siguiendo el instituto abierto se produjo un tercer y último incendio con fecha de 25 de julio del 2001 que terminó

cobrando la vida de uno de los menores a causa de una bala hecha por un guardia del instituto.

A partir del tercer incendio, mismo que se dio cierre al Instituto de Reeducción “Panchito López”, 255 menores fueron trasladados a distintas penitenciarias del país por orden judicial en donde ellos convivían con adultos representando un peligro latente y atentando incluso principios como el interés superior de menor.

En el cierre del Instituto de Reeducción “Panchito López” se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios con las respectivas familias de los menores que habían sufrido las consecuencias de los incendios, así también se abrió un proceso penal en la cual nunca se realizaron las investigaciones adecuadas para el esclarecimiento de los hechos ocurridos.

2.2 Análisis de la sentencia

Una vez que se agotaron los recursos del Derecho interno, el 20 de mayo del 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta la demanda interpuesta el 14 de agosto de 1996 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Paraguay con el fin de que esta resuelva si existió o no vulneración de Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos tales como: Derecho a la

vida, Integridad Personal, Garantías del debido proceso y derecho a la dignidad humana, derecho a los niños, niñas y adolescentes, sociales, culturales, educación, garantías jurisdiccionales y procesales, libertad personal, protección judicial, derecho de libertad y derecho de salud.

El 2 de septiembre del 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió una sentencia con serie C n° 112, en la que destaca la vulneración de derechos humanos por parte del Estado paraguayo, así mismo expresa las medidas que se tomaron en torno al hecho suscitado dentro del Instituto de Reeducción Panchito López con los menores que en ese momento hay reclusión, medidas que iban desde indemnización pecuniarias a no pecuniarias.

Cabe mencionar que es obligación del Estado de Paraguay de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cumplir con todos y cada uno de los artículos que esta menciona con el fin de que no exista arbitrariedades ni irregularidades por el Estado antes mencionado, logrando así un equilibrio pleno en lo que compete al Tratado de San José, evitando que se vulneren Derechos inherentes a toda persona, sobre todo a los menores que se encontraban dentro del Instituto de reeducación “Coronel Panchito López”.

Sobre el derecho a la vida hace referencia la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)²⁴ en su artículo 4.1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Estado de Paraguay de acuerdo a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, violentó y vulneró el derecho a la vida de los diez menores reclusos en el Instituto de Reeducción “Panchito López”, siendo el Estado el responsable de las muertes de los menores al permitir el funcionamiento de un Instituto de reeducación que no contaba con alguna medida que otorgaba una vida digna a los menores que se encontraban viviendo circunstancias inhumanas y degradantes, recordando que al ser menores se encontraban en situación de vulnerabilidad, dependiendo del Estado.

Al ser el Estado el responsable de velar por los derechos de los grupos vulnerables, este prescindió de su obligación para con la sociedad como para los menores ahí reclusos, ya que, no se garantizó ni se respetó el derecho a la vida de los nueve menores que fallecieron a causa del primer incendio dentro del Instituto de reeducación “Panchito López”, y así mismo el fallecimiento del menor causado por una bala que fue realizada por un guardia carcelario; teniendo como antecedente la poca seguridad y el peligro inminente que vivían las víctimas dentro del Instituto, mismo que podía ser previsible y evitable.

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia alegó la violación al derecho a la integridad personal establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)²⁵, en su artículo 5 numeral 1 y 2 en donde establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Estado de Paraguay vulneró el derecho a la integridad personal tanto de los internos que quedaron vivos como de aquellos que sufrieron heridas y quemaduras a causa de los incendios que se dieron dentro del Instituto de reeducación “Panchito López”, ya que estos, al haber sobrevivido a los incendios claramente sufrieron daños físicos y morales al ser trasladados a diferentes penitenciarias para adultos, vulnerando así su integridad física y psicológica y afectando directamente el principio del interés superior del niño.

En este sentido, la vulneración a la integridad personal se evidenció no solo en los siniestros ocurridos, sino en las condiciones precarias, insalubres y aisladas de cualquier dignidad humana en la que tenían a estos menores, vulnerando así también las medidas de protección especiales de los niños ya que el Estado no desarrolló políticas públicas de

²⁵ Ibidem

protección integral a la niñez ni diseñó un sistema para niños en conflicto con la ley acorde a su condición y según los principios internacionales.

Otro derecho que fue declarado en sentencia según la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el derecho a las garantías judiciales en la cual la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)²⁶ expresa en su artículo 8 que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Estado de Paraguay vulneró este derecho al omitir las normas internacionales que se refieren a la justicia de los menores, como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad, en concordancia con lo que establece el art. 19 de la misma Convención.

Sobre la vulneración del Estado de Paraguay sobre este derecho, se hace énfasis en las situaciones que se vivieron dentro del instituto en cuanto a la justicia, ya que los menores no fueron oídos en juicio dentro de un plazo razonable; la asistencia jurídica proporcionada por el Estado fue ineficaz; no contaban con asistencia jurídica gratuita, no existía separación

²⁶ Ibidem

entre procesados y condenados, lo que vulneraba el principio de presunción de inocencia; así como no existieron fueros, defensores, ni fiscales especializados para el juzgamiento, siendo estos sometidos a la jurisdicción común desde los 14 años.

En cuanto a la vulneración a la protección judicial declarada en sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)²⁷ en su artículo 25.1 expresa que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El Estado de Paraguay vulneró este derecho al no darles a los menores la oportunidad de tener un recurso rápido y efectivo ante los jueces y tribunales competentes en caso de que su integridad física, psíquica y moral, su libertad o su seguridad peligraran dentro de un centro de detención para menores por las situaciones carentes en las que los menores vivían.

Así mismo los recursos iniciados para determinar la responsabilidad correspondiente de las autoridades respectivas por las violaciones a derechos humanos ocurridas en el Instituto de Reeduación “Panchito López” fueron ineficaces ya que no se consiguieron resultados

²⁷ Ibidem

concretos en las investigaciones relativas a la causa de los incendios, las muertes y las heridas producidas como consecuencia de dichos incendios.

Una vez que se han escuchado en audiencia ante un tribunal tanto a los representantes, el Estado de Paraguay y a la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) en sentencia 02 de septiembre del 2004 – C112, por unanimidad decidió:

1. Desestimar las excepciones preliminares referentes al defecto legal en la presentación de la demanda y a la falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana, interpuestas por el Estado. 2. Tener por retirada, por el desistimiento del Estado, la excepción preliminar referente a la litispendencia, interpuesta por el Estado. 3. Continuar el conocimiento del presente caso. (2004)²⁸

Continuando con el párrafo anterior la decisión de desestimar la excepción preliminar presentada por el Estado Paraguayo referente al defecto legal en cuanto a la demanda alegando que la Comisión no tenía prueba suficiente de que el Estado había violado los derechos de más de tres mil supuestas víctimas, específicamente la integridad física, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, ya que el Estado alegaba que el trámite del presente caso solo debía comprender a las víctimas identificadas en la Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002.

En este sentido la Comisión alegó que se considerará improcedente la excepción preliminar planteada por el Estado ya que la Comisión presentó un listado completo con

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia Caso Instituto de reeducación vs Paraguay.

los nombres de los niños que se encontraban en el Instituto entre agosto del 1996 a julio de 2001 durante los tres meses que estableció la Corte para su presentación; por todo lo antes mencionado la Corte aceptó la lista con el fin de identificar a los internos que se encontraban dentro del Instituto dejando desestimado la excepción preliminar que planteo que el Estado paraguayo.

En relación a la falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana, la Corte alegó desestimarla, ya que al tener el Tribunal la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención que no han sido presentados, se acoge al principio *iura novit curia* en la cual el juzgador aplica las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, con el fin de darle a las partes la oportunidad de presentar argumentos y pruebas que sean pertinentes para esclarecer el fondo de la causa.

Respecto al punto 2, que se habla de una litispendencia, el Estado paraguayo en sus excepciones preliminares expresó que existían dos demandas, una en sede interna y otra ante un tribunal internacional, con los mismos sujetos, objeto y causa, misma excepción que en los alegatos orales finales presentados por el Estado fueron desestimados y después confirmados en los alegatos finales escritos, en este sentido la Comisión fundamento sus alegatos en el desistimiento voluntario por parte del Estado.

Declarando por unanimidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004)²⁹ estipula lo siguiente:

4. El Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de todos los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en los términos de los párrafos 176 y 190 de la presente Sentencia. 5. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de los 12 internos fallecidos, en los términos de los párrafos 179, 184, 186 y 190 de la presente Sentencia. 6. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos, todo lo anterior en los términos de los párrafos 188, 190 y 193 de la presente Sentencia. 7. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en los términos del párrafo 213 de la presente Sentencia. 8. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del hábeas corpus genérico, en los términos del párrafo 251 de la presente Sentencia.

Del punto 4 al 8, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara la responsabilidad internacional de los siguientes Derechos Humanos por parte del Estado paraguay: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías

²⁹ Ibidem

judiciales y derecho a la protección judicial, mismos en relación con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)³⁰ que expresa: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004)³¹ por unanimidad dispone:

9. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos de los párrafos 299 y 323 de la presente Sentencia. 10. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 315 de la presente Sentencia. 11. El Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Dicha política de Estado debe: a) ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001; y b) contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad. 12. El Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia Caso Instituto de reeducación vs Paraguay.

incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos, en los términos de los párrafos 318 a 320 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en los términos del párrafo 321 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, en el plazo de 15 días contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a la residencia de aquélla, en los términos del párrafo 322 de la presente sentencia.

15. El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 324 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 953.000,00 (novecientos cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 288 a 294 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera: a) a los internos fallecidos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz, Benito Augusto Adorno, Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 288, 289 y 294 de la presente Sentencia; b) a Juan Carlos Zarza Viveros, Miguel Ángel Coronel Ramírez, Sergio Vincent Navarro Moraez, Alberto David Martínez, Miguel Ángel Martínez, Raúl Esteban Portillo, César Fidelino Ojeda Acevedo, Pedro Iván Peña, Ever Ramón Molinas Zárata, Arsenio Joel Barrios Báez y Francisco Ramón Adorno, la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291 y 294 de la presente Sentencia; c) a Alfredo Duarte Ramos, Abel Achar Acuña, Osvaldo Mora Espinola, Ismael Méndez Aranda y Hugo Antonio Vera Quintana, la cantidad de US\$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291 y 294 de la presente Sentencia; d) a Clemente Luis Escobar González, Juan Ramón Lugo y Carlos Román Feris Almirón, la cantidad de US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291 y 294 de la presente Sentencia; e) a Pablo Ayala Azola, Julio César García, José Amado

Jara Fernández, Rolando Benítez, Antonio Delgado, Aristides Ramón Ortiz Bernal, Carlos Raúl Romero Giacomo, Claudio Coronel Quiroga, Demetrio Silguero, Eduardo Vera, Francisco Noé Andrada, Heriberto Zarate, Hugo Olmedo, Jorge Daniel Toledo, José Milciades Cañete Chamorro, Nelson Rodríguez, Osmar López Verón, Osvaldo Daniel Sosa, Pablo Emmanuel Rojas, Oscar Rafael Aquino Acuña, Sixto Gonzáles Franco, Cándido Ulises Zelaya Flores y Walter Javier Riveros Rojas, la cantidad de US\$ 9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291, 292 y 294 de la presente Sentencia; y f) a los familiares de los ex internos Francisco Ramón Adorno, Sergio David Poletti Domínguez y Mario del Pilar Álvarez Pérez, US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 293 y 294 de la presente Sentencia. 17. el Estado debe pagar la cantidad de US\$ 2.706.000,00 (dos millones setecientos seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 304 a 309 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera: a) a los internos fallecidos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz, la cantidad de US\$ 65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 304 y 309 de la presente Sentencia; b) a los internos fallecidos Benito Augusto Adorno, Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 304 y 309 de la presente Sentencia; c) a Juan Carlos Zarza Viveros, Miguel Ángel Coronel Ramírez, Sergio Vincent Navarro Moraez, Alberto David Martínez, Miguel Ángel Martínez, Raúl Esteban Portillo y César Fidelino Ojeda Acevedo, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la presente Sentencia; d) a Pedro Iván Peña, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez y Francisco Ramón Adorno, la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la presente Sentencia; e) a Alfredo Duarte Ramos, Abel Achar Acuña, Osvaldo Mora Espinola, Ismael Méndez Aranda y Hugo Antonio Vera Quintana, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional

del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la presente Sentencia; f) a Clemente Luis Escobar González, Juan Ramón Lugo y Carlos Román Feris Almirón, la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la presente Sentencia; g) a Pablo Ayala Azola, Julio César García, José Amado Jara Fernández, Rolando Benítez, Antonio Delgado, Aristides Ramón Ortiz Bernal, Carlos Raúl Romero Giacomo, Claudio Coronel Quiroga, Demetrio Silguero, Eduardo Vera, Francisco Noé Andrada, Heriberto Zarate, Hugo Olmedo, Jorge Daniel Toledo, José Milciades Cañete Chamorro, Nelson Rodríguez, Osmar López Verón, Osvaldo Daniel Sosa, Pablo Emmanuel Rojas, Oscar Rafael Aquino Acuña, Sixto Gonzáles Franco, Cándido Ulises Zelaya Flores y Walter Javier Riveros Rojas, la cantidad de US\$ 22,000.00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305, 306 y 309 de la presente Sentencia; h) a los familiares identificados de los internos fallecidos, la cantidad de US \$ 25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado para cada uno de los padres, en los términos de los párrafos 307 y 309; e i) a los familiares identificados de los ex internos heridos en los incendios, la cantidad de US \$ 15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado para cada uno de ellos, en los términos de los párrafos 307 y 309 de la presente Sentencia. 18. El Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Fundación Tekojojá la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$ 12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos del párrafo 330 de la presente Sentencia. 19. El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 331 de ésta. Lo anterior salvo cuando se fijan plazos distintos, conforme a lo señalado en los párrafos 315 a 322 y 331 de esta Sentencia. 20. El Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de las víctimas que sean niños en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución paraguaya solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad, en los términos del párrafo 336 de esta Sentencia. 21. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el

cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. En el caso de la constitución de la inversión bancaria, ésta deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, en los términos de los párrafos 335 y 336 de esta Sentencia. 22. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 337 de la presente Sentencia. 23. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay. 24. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente, en los términos del párrafo 335 de la presente Sentencia. 25. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 339 de la misma.

Desde el punto 10 al 25 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone medidas de reparación integral a cada una de las víctimas dependiendo del nivel de vulneración que sufrieron los menores que se encontraban dentro del Instituto de reeducación de menores “Panchito López”, donde se les otorga medidas pecuniarias y no pecuniarias como brindar tratamiento psicológico y médico a todos los ex internos del Instituto y a sus familiares, así como el Estado debe garantizar la vida, integridad personal de los ex menores, así como la creación de políticas públicas para los menores que ingresen a Institutos de reeducación y reinserción de menores que estén en conflicto con la ley.

Con respecto a la decisión de reparación integral, lo que se busco era mejorar la vida tanto de los ex internos del Instituto de reeducación “Panchito López” como la de sus familiares, ya que como se entiende la reparación integral busca desaparecer o remedir los daños que han causado las vulneraciones de derechos tanto constitucionales como Derechos Humanos. En este sentido es importante precisar que el Estado tiene la obligación de resarcir mediante la correcta reparación integral los daños psicológicos, físicos y sociales que causo a cada una de estas personas.

Es importante recalcar que el Estado de Paraguay tiene la obligación de cumplir con todo lo establecido en la sentencia, dentro del término que el Tribunal otorgó para que se llevaran a cabo todas las obligaciones que se le impuso, con el fin de que se efectuó lo que establece el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la cual expresa que las sentencias deben ser cumplidas de forma íntegra por el Estado que ha ratificado el Pacto de San José – Costa Rica.

En este contexto, la obligación que tiene el Estado de Paraguay cuenta como un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional, pues este mismo debe cumplir con lo que se reconoce con el Pacta Sunt Servanda, en otras palabras, lo pactado se obliga, pues de esta manera se garantiza el cumplimiento de las disposiciones en su respectivo derecho interno.

De acuerdo al cumplimiento de sentencia en lo que dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia 02 de septiembre de 2004 con serie C112, estipuló:

En el punto número 10 se ordenó la publicación de los hechos probados y parte resolutive en el Diario Oficial de mayor circulación nacional, con el fin de que se diera a conocer lo sucedido en cuanto a su cumplimiento. En congruencia, el Estado paraguayo cumplió con la respectiva publicación de lo antes mencionado, sin embargo, esto no fue dentro del tiempo estipulado por la Corte, el cual era de seis meses.

Respecto al punto número 11 el Estado paraguayo tenía la obligación de elaborar una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley en donde según sentencia se establece:

Contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad. (2004)³²

En este sentido el Estado de Paraguay no avanzó con la elaboración de una política de Estado, ni se realizó ningún tipo de acto público que conllevara un reconocimiento de responsabilidad internacional. En el cumplimiento de sentencia del año 2009 referente a la

³² Ibidem

sentencia con serie C112 se evidenció que se continúa violentando los derechos de los menores infractores ya que en el hoy Centro Educativo Itauguá, los menores sufren de abandono, no tienen servicios educativos, es decir este modelo de reeducación no ha cambiado en absoluto, siendo preocupante que aun así pasándose el plazo establecido, no se haya hecho absolutamente nada para cumplir con los estándares de reeducación y reinserción según como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al punto 12 el Estado tenía la obligación de brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos que pertenecieron desde el año 1996 hasta el 2001, siendo estos los internos heridos en los incendios, a los familiares de los internos fallecidos y los demás menores que formaban parte del Instituto en las respectivas fechas; en un principio el Estado distribuyó carnets para facilitar a los ex internos y sus familiares una atención médica, sin embargo hasta el 2009 existió un porcentaje reducido de víctimas que se beneficiaron de estos tratamientos ya que el mismo personal que en un momento laboró en el Instituto de Reeducación “Coronel Panchito López” eran los mismos que los asistían en el Centro Educativo Itauguá.

En razón del punto 13 el Estado tenía la obligación de brindar asistencia vocacional por medio de un programa de educación especial para los ex internos del Instituto pertenecientes desde el año de 1996 al 2001, sin embargo, no se creó ningún programa de educación especial por lo tanto no se puso a disposición ningún trato especial a las víctimas ya que no se cumplió con la asistencia vocacional.

Así mismo con lo que respecta al punto 14 el Estado tenía la obligación de brindar a la Señora María Teresa de Jesús Pérez, en el plazo de 15 días contado a partir de la notificación de la sentencia, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a la residencia de aquélla, lo cual no se cumplió ya que no se realizó la entrega definitiva de un espacio en el cementerio para los restos de su hijo, por el contrario solo recibió advertencias del personal indicándole que le quitarían ese lugar.

Con lo que respecta al punto número 15 el Estado tenía la obligación de ocuparse particularmente de cada una de las personas que rindieron declaración, brindándoles así la protección necesaria frente a cualquier persona por el hecho de participar en la audiencia, lamentablemente existieron dos hostigamientos por parte de la policía a dos jóvenes, se iniciaron sumarios administrativos ya que ocurrieron hechos de violencia a víctimas directas del caso.

En lo que se refiere desde punto 16 al punto 24 sobre las reparaciones e indemnizaciones a las víctimas y sus familiares, hasta el 2008 el Estado canceló el 18% de lo debido por concepto de indemnizaciones; a principios del 2009 el Estado paraguayo informó que el saldo que tenía para las indemnizaciones resultaba insuficiente para saldar dicho cumplimiento a las víctimas por lo que hasta el 2009 el Estado reconoce que está dando cumplimiento a esta medida en pagos parciales, sin embargo tampoco se han cancelado los intereses moratorios.

Por lo que respecta al último punto número 25 el Tribunal supervisará el cumplimiento íntegro de que se cumpla todo que establece la sentencia, dándole el plazo de un año al Estado paraguayo para que cumpla a cabalidad lo dispuesto en esta sentencia, teniendo la obligación de rendir a la Corte un informe de todas las medidas adoptadas para el correcto cumplimiento de todo lo que establece la sentencia, en este sentido, los progresos que hubieron por parte del Estado paraguayo fueron de carácter administrativo, más no con las víctimas ya que este no adoptó las medidas que se establecieron en sentencia, siendo así que en el 2009 se convocó al Estado paraguayo a una audiencia con el propósito de saber del cumplimiento de sentencia.

CONCLUSIÓN

1. Se identificó la violación de los Derechos Humanos en el caso “Instituto de reeducación “Panchito López” vs el Estado de Paraguay en el que se hizo rotundamente responsable al Estado de Paraguay por la violación del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales y protección judicial, así mismo por los incendios ocasionados dentro del Instituto de reeducación que dejó como consecuencias la muerte de diez menores que se encontraban en conflicto con la ley; de igual forma se identificó la falta de diligencia judicial por parte del Estado de Paraguay.
2. Se ratificó la responsabilidad emitida en el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde se indicó que el Estado de Paraguay era responsable de la violación de los Derechos Humanos cometidos en contra de los menores de edad recluidos en el Instituto de reeducación “Panchito López”, cabe mencionar que este informe fue remitido en calidad de demanda a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual abrió un proceso teniendo como resultado la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay.
3. Se analizó la responsabilidad del Estado de Paraguay en la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se detallaron cada uno de los antecedentes que detonaron en la muerte de los menores hay reclusos, así mismo la

falta de diligencia judicial por parte del Estado de Paraguay, causando así una negligencia para las víctimas menores como para sus familiares; así mismo mediante esta sentencia el Tribunal dispuso como efecto de la misma reparación integral, económica y psicológica tanto para las víctimas como para sus familiares, reparaciones que iban desde cantidades económicas, atención médica y psicológica hasta el otorgamiento de un espacio en el cementerio para uno de los menores fallecidos a causa del siniestro.

4. Se analizó el cumplimiento de sentencia en donde se pudo constatar la falta de seriedad en los años posteriores a la publicación de la misma, ya que el Estado de Paraguay cumplió parcialmente con cada uno de los puntos establecidos en ello, incluso algunos de los puntos impuestos no fueron cumplidos a pesar de que existieron varias audiencias para que el Estado de Paraguay presentara mediante informe su gestionamiento en el cumplimiento de su sentencia, cuestión que no fue exhibida; con todo lo antes mencionado; es necesario nombrar que el Estado de Paraguay tenía la obligación de respetar todo lo pactado, es decir cumplir con todo lo que establece el principio Pacta Sunt Servanda que rige a todos los países que integran el Tratado de San José de Costa Rica.

5. Se reconoció que existe un déficit en el tiempo en que el Estado de Paraguay tenía que cumplir con cada una de las resoluciones dictadas en sentencia, pues es necesario que se fortalezca el sistema interamericano para mayor eficacia de las sentencias

reparadoras de daños ya que la lucha en contra de la vulneración de Derechos cada vez es más compleja; por lo tanto es necesario que exista una delegación especializada para garantizar el constante seguimiento del cumplimiento de sentencia durante el tiempo posterior que se especifica en cada uno de los puntos de la sentencia.

BIBLIOGRAFIA

- ACNUR. (13 de junio de 2021). *Ficha técnica sobre el Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial*. Obtenido de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11217.pdf>
- Carbonell, J. C. (2013). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Barcelona: Instituto Europeo de Derecho .
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Cortázar, M. G. (2012). Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos HUMANOS. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 65-79.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia Caso Instituto de reeducación vs Paraguay*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes/ Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: CIDH.
- Freedman, D. (2013). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. Artículo 25. Protección Judicial*. Buenos Aires: La Ley.
- Guzmán, J. (2007). *El derecho a la integridad personal. Centro de Salud Mental y Derecho Humano*. Chile: CINTRAS.
- Olano, H. (2016). Hablemos del Derecho a la vida. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 209-216.

Organización de las Naciones Unidas. (12 de Junio de 2021). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Papacchini, A. (2010). *Derecho a la vida*. Cali: Universidad del Valle .

Peces-Barba, G. (1973). *Textos básicos sobre Derechos Humanos*. Madrid: Editorial UCM.

Sagastume, A. (1987). *Curso básico de derechos humanos*. Guatemala: Editorial Universitaria USAC.

Sandoval, A; Vázquez R. . (2013). *Derecho a la vida: Dialogo sobre Justicia, Igualdad de Género y Derechos Reproductivos en América Latina*. Perú: Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú .

Serra, A. T. (1979). *Los derechos humanos*. Madrid : Editorial Tecnos.

Serrano, M. (2007). Raúl Canosa Usera, El derecho a la integridad personal. . *Teoría y realidad constitucional*, 673-680.

ANEXOS